

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 161/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO DE JESUS LOPEZ ORTEGA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, el señor FABIO DE JESUS LOPEZ ORTEGA solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, en los siguientes términos:

(...)

“1. Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la Sentencia (s) proferida (s) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 17001333900620170036800 por el JUZGADO SEXTO (06º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES el día 26 de noviembre de 2018, por los siguientes valores:

a. Por la SUMA DE CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$14.457.556,80) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de Sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 a partir del 13 de septiembre de 2016 hasta el 29 de enero del año 2017, conforme lo señaló la sentencia.

b. Por la SUMA de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$849.000) por concepto de agencias en derecho.

2. Se ordene el pago de los intereses Moratorios desde el momento en que cobró ejecutoria la (s) sentencia (s) relacionada (s) en la pretensión primera y hasta el momento en que se efectúe el pago, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A,

3. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.”.

(...)

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

¹Relativo al “PROCESO EJECUTIVO”.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³.

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte ejecutante allega como título de recaudo ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018; en primera instancia, que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho expidió el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales dentro del radicado 17-001-33-39-006-2017-00368-00, la cual quedó ejecutoriada el día 13 de diciembre de 2018.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A. para constituirse como título ejecutivo, aunado a que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para considerarse que de ellas se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago de:

1. Por la SUMA DE CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$14.457.556,80) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de Sanción moratoria prevista en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 a partir del 13 de septiembre de 2016 hasta el 29 de enero del año 2017, conforme lo señaló la sentencia.

b. Por la SUMA de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$849.000) por concepto de agencias en derecho.

2. Se ordene el pago de los intereses Moratorios desde el momento en que cobró ejecutoria la (s) sentencia (s) relacionada (s) en la pretensión primera y hasta el momento en que se efectúe el pago, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A,

3. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.”.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* (se destaca).

Por lo anterior se procederá a determinar los valores reclamados por la parte ejecutante en cuanto a la suma cobrada por concepto de capital e intereses, procediendo a la correspondiente liquidación desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **FABIO DE JESUS LOPEZ ORTEGA**, y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

- (i) *por la suma de \$14.457.668.00 a título de capital (valor sanción mora),*
- (ii) *por el valor de \$5.512.891.00 por concepto de intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes de febrero de 2021,*
- (iii) *Por el valor de los intereses desde el mes de febrero de 2021 (día 8) hasta que se realice el pago total de lo adeudado;*
- (iv) *Por la suma de ochocientos cuarenta y nueve mil pesos (\$849.000) por concepto de agencias en derecho.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 20280 de 2020).

TERCERO: SE REQUIERE AL(OS) DEMANDANTE(S), que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación por estado electrónico de esta providencia, se sirvan **REMITIR INMEDIATAMENTE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y copia de esta providencia a la(s) entidad(es) demandada(s), al Ministerio Público⁵ y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le advierte al (os) demandante(s) que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia **deberán acreditar** la remisión de los documentos mencionados.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

⁵ Procuraduría Judicial 179 Delegada para Asuntos Administrativos.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por Estado Nro. 023
del 19 de febrero de 2021.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**